

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COCHES AUTOMÓVILES

POR LAS CARRETERAS

DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1900

CON UN

APÉNDICE

DE LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS RELACIONADA CON DICHO SERVICIO

EDICIÓN OFICIAL



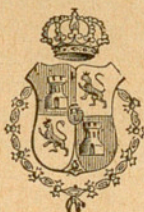
MADRID
IMPRESA DE RICARDO ROJAS
Campomanes, 8.—Teléfono 316.

1905

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO Y REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO DE COCHES AUTOMÓVILES
POR LAS CARRETERAS
DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1900
CON UN
APÉNDICE
DE LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS RELACIONADA CON DICHO SERVICIO

EDICION OFICIAL



MADRID
IMPRENTA DE RICARDO ROJAS
Campomanes 8.—Teléfono 316.

1905



12. 11.946

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, aprobando el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras.....	5
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	7
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1900, aprobando el modelo de certificado de aptitud para conducir automóviles	17
Modelo á que se refiere la orden anterior.....	18

APÉNDICE

Reglamento de 19 de Enero de 1867, para la conservación y policía de las carreteras.....	21
Orden del Regente del Reino de 30 de Julio de 1869, variando el art. 12 del Reglamento para conservación y policía de las carreteras.....	32
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1877, dictando reglas para hacer efectivas las multas que se impongan á los contraventores del Reglamento de conservación y policía de las carreteras.....	33
Real orden de 20 de Septiembre de 1882, recordando el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de conservación y policía de las carreteras	39
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 26 de Septiembre de 1882, sobre conservación y policía de las carreteras.....	42

REAL DECRETO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente, puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente Reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia, la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1900.—SEÑORA: A los Reales pies de V. M., RAFAEL GASSET.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, RAFAEL GASSET.

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO DE COCHES AUTOMÓVILES
POR LAS CARRETERAS

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente Reglamento.

ART. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES
PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

ART. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial, se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

ART. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó, en su defecto, á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen, si lo estima necesario,

y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisos, con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignent las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete, además, á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

- 1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.
- 2.º El nombre y domicilio del propietario.
- 3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

ART. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

ART. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despojado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá, por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora; pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO

ART. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y, además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á la velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el petionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

ART. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando, además, los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas, para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ART. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

ART. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

ART. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

ART. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

ART. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, apar-

tos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

ART. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

ART. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo y suprimir todo ruido del motor.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 16. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando, á su juicio, lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este Reglamento.

ART. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinan al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

ART. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles, ejercerán una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les

comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen, para la resolución que sea procedente.

ART. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique, mediante nuevo reconocimiento, que ha vuelto á poseerlas.

ART. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

ART. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este Reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

ART. 22. El presente Reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

ART. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

ART. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid, 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—
RAFAEL GASSET.

Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1900, aprobando el modelo de certificado de aptitud para conducir automóviles.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Esta Dirección general ha resuelto aprobar el adjunto modelo de certificado de aptitud para conducir automóviles por las carreteras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1900.—El Director general, PABLO DE ALZOLA.—Sr. Gobernador civil de...

M O D E L O

Gobierno civil de

Póliza.

AUTOMÓVILES

**Certificado de aptitud para conducir por todas
las carreteras de España un automóvil con mo-
tor de**

Número
del certificado

NOTA. El permiso
para conducir auto-
móviles, puede que-
dar sin efecto en el
caso prevenido en el
artículo 20 del Regla-
mento de 17 de Sep-
tiembre de 1900.

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de co-
ches automóviles por las carreteras, de 17 de
Septiembre de 1900,

Visto el informe del Ingeniero D.

Autoriza á D.
domiciliado en

para ser conductor de un automóvil con motor
de con el núm.
y sujeto á las prescripciones insertas en el Re-
glamento citado.

..... de de 190

El interesado,

El Ingeniero,

El Gobernador civil,

APÉNDICE

REGLAMENTO

de 19 de Enero de 1867 para la conservación
y policía de las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS

ARTÍCULO 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboren en sus escarpes, incurrirán en la multa de cinco á veinte escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

ART. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra, ó cualquier otro objeto, en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

ART. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

ART. 4.º Sin licencia de la Autoridad local, y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de veinticinco metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que

impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

ART. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guarda-rueda, pagará cuatro escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido otras disposiciones de este Reglamento.

ART. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vueltas entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco á diez escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

ART. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de cinco á diez escudos y resarcirán el perjuicio causado.

ART. 8.º Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de cinco á diez escudos por carruaje, y cuatrocientas milésimas de escudo por cada caballería.

ART. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

ART. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados para este fin ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar ó salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de dos á seis escudos.

ART. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de dos á diez escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

ART. 12. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos á cinco escudos y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

ART. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatrocientas milésimas de escudo por cada madero; ochocientas, si fuese arado con extremo de hierro, y seis escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo, además, el contraventor resarcir el daño causado.

ART. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

La infracción de estas prevenciones se castigará con multa de cinco á diez escudos y reparación del daño que se cause.

CAPÍTULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

ART. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

ART. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de dos á tres escudos, la primera vez, y doble si reincidiesen.

ART. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

ART. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de dos escudos por carruaje, y de ciento á cuatrocientas milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

ART. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestefío, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

ART. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

ART. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de dos á cinco escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de veinticinco metros de sus márgenes, quedando, además, obligado á sacarlos.

ART. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

ART. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en dos escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

ART. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de dos á cinco escudos.

ART. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediatez de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

ART. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

ART. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el artículo 14, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrá de cinco á

veinte escudos de multa; siendo además responsable de los daños que cause.

ART. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de tres escudos cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS

ART. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención, los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de dos á ocho escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

ART. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruína, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

ART. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si, en efecto, lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruína parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

ART. 32. A menos de veinticinco metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de veinticinco metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de cuarenta metros de carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de cinco á veinte escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

ART. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

ART. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

ART. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

ART. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de veinticinco metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

ART. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero,

el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

ART. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga, en su caso, al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

ART. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

ART. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente Reglamento.

ART. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso, sin omisión ni demora alguna, las multas establecidas en este Reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

ART. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimum de lo que

en cada caso señala este Reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de Empresas ó particulares se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

ART. 43. Si algún Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este Reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de Obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho, por conducto de sus superiores, al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo éste en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 44. Siempre que sea posible se permitirá el paso de sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

ART. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

ART. 46. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

ART. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

ART. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

ART. 49. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Caminos.

ART. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid, 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—OROPIO.

NOTA 1.^a

Equivalencia en pesetas de los escudos consignados en las multas.

	Pesetas.	Cénts.
Cien milésimas de escudo, equivalen á	"	25
Cuatrocientas	1	"
Ochocientas	2	"
Un escudo	2	50
Dos escudos	5	"
Tres escudos	7	50
Cuatro escudos	10	"
Cinco escudos	12	50
Seis escudos	15	"
Siete escudos	17	50
Ocho escudos	20	"
Nueve escudos	22	50
Diez escudos	25	"
Veinte escudos	50	"

NOTA 2.^a

El art. 12 está modificado por la orden de 30 de Julio de 1869.

NOTA 3.^a

Las disposiciones vigentes reforman el art. 42. El importe total de las multas se pagará en el papel correspondiente, y el denunciador cobrará la tercera parte, á que tiene derecho, del modo dispuesto en lo orden de 21 de Septiembre de 1877.

Orden del Regente del Reino de 30 de Julio de 1869, variando el art. 12 del Reglamento para conservación y policía de las carreteras.

Ilmo. Sr.: El art. 12 del Reglamento para la conservación y policía de las carreteras establece que "no se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos á cinco escudos y reparación del daño causado; y que los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas". Como al ejecutar por sí los particulares estas últimas operaciones se economiza el Estado los jornales necesarios para verificarlas, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se considere modificada la última parte del citado artículo, en el sentido de que se permitirá al que lo solicite la extracción del barro ó basura, sujetándose á las prescripciones que al efecto dicte el Ingeniero encargado de la carretera.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1869.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1877, dictando reglas para hacer efectivas las multas que se impongan á los contraventores del Reglamento de conservación y policía de las carreteras.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha comunicado á las Administraciones económicas con fecha 24 de Agosto último la circular siguiente: "En las ordenanzas, instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones. En el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, al disponerse en su art. 58 que las multas deberían hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de pagos al Estado, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquéllas habrían de satisfacerse las sumas que en tal concepto le correspondieran. Sin embargo de esto, y á pesar de que en los presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligación, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros Jefes de los Cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan legítimamente le corresponde, y de lo cual resulta, á juicio de aquéllos, un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destrucción de las carreteras y montes públicos. Teniendo en cuenta la Dirección de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando, por otra parte, estimular á los funcionarios dependientes de los expresados Cuerpos, con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les

está asignado, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide, por una parte, el cumplimiento de sus deberes, y por otra, los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. S., para su cumplimiento en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación ajustada al modelo núm. 1. Esta certificación se extenderá en papel del sello 11.^o, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos. Si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de esa Administración económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en esa oficina dentro, de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de prece-der al pago, y en aquél se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra y de 12 de los llamados de recibos cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los docu-

mentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibida por V. S. la relación citada con sus justificantes, la pasará á la Sección de Intervención, y si ésta la encontrase conforme se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicación al art. 3.^o, capítulo 48, sección 8.^a del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota que se han hecho efectivas según sus justificantes las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes. Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que limitadas hoy casi exclusivamente las denuncias por infracción de las leyes de montes á las que hacen los individuos de la Guardia civil, y creado por Real orden de 17 del corriente en las Comandancias del Cuerpo un fondo especial con la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, deberá acordarse por los Gobiernos de provincia que las certificaciones ú oficios que conforme á la regla 1.^a de la presente circular expidan los mismos ú otras Autoridades á favor de los individuos de dicho Instituto, se remitan por las respectivas Comandancias al Ingeniero Jefe del distrito forestal, para que el Habilitado que éste designe las incluya en la relación duplicada de que trata la regla 2.^a, á los efectos del cobro, el cual, realizado, ingresará por lo tocante á las denuncias de la Guardia civil en el referido fondo especial, imputándose á éste el costo del papel de las certificaciones, el de los sellos de los libramientos y cualquiera otro gasto necesario para su realización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1877.—El Director general interino, ESTEBAN GARRIDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELOS QUE SE CITAN

NÚMERO 1.

Don..., Secretario del Gobierno de... ó del Ayuntamiento de...

Certifico que por virtud de denuncia presentada ante (*este Gobierno ó Alcaldía*) por Don... (*nombre y cargo del denunciador*) contra D... por (*introducción del ganado, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta*), se ha impuesto al mismo por (*este Gobierno ó Alcaldía*) y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de... pesetas . . . céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeración y series que á continuación se expresan (*se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa*). Y correspondiendo de la expresada al denunciador Don... pesetas... céntimos, ó sea la... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo... (*de las Ordenanzas, Instrucción ó Reglamento que sea*), expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, con el V.º B.º del... (*Sr. Gobernador ó Alcalde*) en... á... de... de...—Firma del que certifica.—Sello de la oficina. Conforme.—El Ingeniero Jefe.

NÚMERO 2.

Sello de la oficina.

NÚMERO de pliegos.	
SERIE	
SU PRECIO — Pesetas, Cts.	
NUMERACIÓN	

A D... (nombre y cargo que tenga).

En el día de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra Don... sobre *(lo que sea)* se ha impuesto al mismo por *(este Gobierno ó Alcaldía)* y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de .. pesetas... céntimos, que se han hecho efectivas en papel depagos al Estado cuyos pliegos se detallan al margen; correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..., á que asciende la .. parte, según lo dispuesto en el artículo de las Ordenanzas é Instrucciones ó Reglamento. Lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861.—Dios, etcétera.

NÚMERO 3.

CUERPO DE INGENIEROS

DE

MES DE DE 19.....

Presupuesto de 19...—Sección...

Capítulo...

Artículo...

RELACIÓN de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como *Habilitado del expresado Cuerpo*, presenta para su realización á la Administración económica de...

Número de los documentos.		Pesetas.	Cts.
1	Una certificación expedida por..... que 'acredita el derecho que Don (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de		
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don	"	"
3	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don	"	"
	TOTAL.....		

Importa esta relación las figuradas (en letra)... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del Habilitado.)

V.º B.º

El Ingeniero Jefe,

NOTA. En la aplicación de la orden de 21 de Septiembre de 1877, se tendrá presente lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Real orden de 20 de Septiembre de 1882, recordando el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de conservación y policía de las carreteras.

Rotas las trabas que á la libre circulación por las carreteras imponían los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresión fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparación de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservación, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vías de comunicación, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito. Consignados se hallan en el Reglamento vigente fijado en 19 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, á las que compete el castigo de las transgresiones denunciadas, es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y como consecuencia de ello, ni la conservación de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cunetas, el arbolado, los postes kilométricos, los guarda-ruedas y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala dirección de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden estar sujetos no tan sólo á las penas del Reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo, y mucho más si,

como también suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitarse. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado Reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará, por un lado, el exceso de gastos que la reparación de los daños ocasiona y asegurará, por otro, la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservación y policía de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas; la sustanciación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del Reglamento de conservación y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna transgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.º Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas; y

4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcio-

narios cumplan en este servicio los deberes que les incumben y recordando al Ingeniero Jefe la obligación en que se halla de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Septiembre de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Orden de la Dirección general de Obras públicas de 26 de Septiembre de 1882, sobre conservación y policía de las carreteras.

Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la Real orden circulada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 20 del corriente mes á los Gobernadores de provincia, é inserta en la *Gaceta* del día 22 del mismo, debe esta Dirección llamar la atención de V. S. acerca de tan importante documento. En él se recuerda la necesidad de poner en todo su vigor las prescripciones del Reglamento de conservación y policía de carreteras, de 19 de Enero de 1867, y sobre todo, lo prevenido en los artículos del mismo que allí se citan, con lo cual es de esperar, fundadamente, desaparezcan los abusos que, respecto al tránsito por las carreteras, se cometen de continuo, con grave perjuicio para la conservación de estas vías de comunicación, para los intereses del Estado y aun para el mismo tránsito público. Así lo reconocerá V. S. desde luego y con su no desmentido celo por el buen servicio cumplirá y hará cumplir con toda exactitud, á todo el personal que tiene á sus órdenes, lo dispuesto en dicha Real disposición y Reglamento á que la misma se refiere; haciendo que los contraventores sean denunciados inmediatamente ante los Alcaldes respectivos, y si, lo que no es de esperar, estas Autoridades procedieran con lenidad en las imposiciones de las penas correspondientes, procederá V. S. desde luego á elevar la oportuna queja al Gobernador de la provincia, para que la falta no quede impune, y cuando á ésta tenga necesidad de acudir, comuníquelo á la vez á este Centro directivo, así como la resolución del Gobernador, para los fines que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Septiembre de 1882.—El Director general interino, ANTONIO BORREGÓN.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de ...

RF-8-48